

PRIMER FALLO EN CHILE SOBRE DVT o “SÍNDROME DE LA CLASE ECONÓMICA”:

PROCESO “POKLEPOVIC VILLAGRÁN, IVÁN CON KLM ROYAL DUTCH AIRLINES”, SEGUIDO ANTE EL ° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, ROL N° .

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Santiago, 30 de mayo de 2008.

En cuanto al fondo:

QUINTO: Que la demanda de lo principal de fojas 1 por la cual don Ivan Milenko Poklepovic Villagrán y doña Rosa María Meersohn Garretón exigen a KLM Royal Dutch Airlines la indemnización de los perjuicios tanto materiales como morales que allí se especifican, se funda, en primer término en la responsabilidad contractual consecuente al daño a la salud sufrido por el primero por el accidente vascular encefálico que sufrió el 21 de septiembre de 1999 luego que el día 18 de ese mes y año arribara a Chile en el vuelo 791 de esa aerolínea del que, al menos a agosto de 2001 aún no se recuperaba, por que, a juicio de los actores tal resultado no era sino consecuencia directa de los problemas vasculares ocasionados por realizar vuelos muy extensos y prolongados en asientos estrechos limitan movilidad del viajero, síndrome de la clase turista, sin que la demandada advirtiera - como su obligación y entre otros deberes - a cerca de las medidas preventivas que era menester adoptar para disminuir el riesgo de ellos»

SEXTO: Que, sobre el particular, preciso es consignar que el contrato de transporte aéreo, que, según se sabe, hallase regido por el convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional de 1929 en Varsovia y en el Protocolo de la Haya de 1979, que lo modificara, se cumplió a cabalidad, en concepto de este tribunal, puesto que no cabe duda que la aerolínea demandada lo llevó a cabo en su integridad sin reproche contractual alguno toda vez que los demandantes a que esta explicación se refiere y pasajeros de la misma, no sólo embarcaron, sino que viajaron y arribaron a Chile el día sábado 18 de septiembre de 1979¹ sin novedad alguna, dando así cumplimiento al contrato que hasta esa entonces los unía.

No es del caso, entonces, responsabilizar contractualmente a la demandada si en el transcurso de las operaciones de embarque o desembarque el o los pasajeros demandantes no experimentaron daño o lesión corporal alguna a consecuencia del vuelo, ya que pretender como los actores le hacen sin fundamento, que el accidente vascular encefálico experimentado por don Iván Poklepovic Villagrán tres días después de su arribo a Chile, no pasa de ser una conjetura no respaldada fehacientemente hasta ahora por la prueba que obra en autos e incluso el saber médico actual;

SÉPTIMO: Que los daños no solo materiales sino también morales que se dicen sufridos esta vez no sólo por los demandantes ya señalados a título de responsabilidad contractual, sino también por los tres hijos de ellos, Señores Ivan Milenio, Cristian Andrés y Nicolás Alejandro Poklepovic Meersohn, deben ser examinados a la luz de una eventual responsabilidad extracontractual de la demandada que pudiera haberlos ocasionado en el grado de culpa u omisión de ésta y en relación directa y necesaria de causalidad con el resultado dañino;

OCTAVO: Que dentro del ámbito en examen, resulta necesario enfatizar que son hechos no disputados, entre otros: que lo Señores Ivan Milenko Poklepovic Villagrán y la señora Rosa María Meersohn Garretón, efectivamente llegaron de regreso a Chile desde Europa a las 12,35 P.M. del día sábado 18 de septiembre de 1999 luego de embarcarse en Amsterdam a las 23,15 P.M. del día viernes anterior en el vuelo 791 y en una nave Boeing 747 de la empresa demandada mediando dos escalas técnicas en Sao Paulo y Buenos Aires; y que don Iván Milenko Poklepovic Villagrán sufrió un accidente vascular encefálico, que evolucionara a hemiplejía izquierda total el día martes 21 de septiembre de 1999 alrededor de las 19:00 horas.

¹ Error de referencia de la sentencia: es “1999”.

NOVENO: Que ya dentro del terreno propiamente controvertido se ha sostenido por los actores y ha sido refutado punto por punto por la demandada que tal accidente vascular encefálico, en adelante AVE, que afectara a don Iván Milenko Poklepovic Villagrán, tuvo su necesario y determinante origen en las condiciones inapropiadas del vuelo brindadas por la aerolínea demandada, dado la estrechez, incomodidad y, sobre todo inmovilidad prolongada en que el afectado Poklepovic lo hubo de efectuar desde Europa a Chile por un lapso de unas doce o trece horas aproximadamente; a la omisión, además, y que se califica como culpable de esa Aerolínea de no advertir ésta a sus pasajeros acerca de las medidas preventivas que era menester adoptar para disminuir el riesgo de las trombosis venosa que, según también proclaman los actores serían el origen y evolución necesaria del AVE ya referido e incluso por no aconsejar a quienes tuviesen factores predisponentes a sufrir trombos para que acudieran a medidas preventivas adicionales antes de iniciar el viaje o, simplemente, desistir de él, medidas todas que, según los demandantes y pasajeros, no pudieron adoptar por que KLM, pese a conocerlas, no las difundió, omisión que importaba, según ellos, culpa o negligencia grave de la porteadora.

Que estas condiciones de vuelo producían, entonces, toda aquélla serie de consecuencias somáticas que se describen en la demanda, como por ejemplo, deshidratación, hipoxia, lentificación sanguínea, viscosidad de la sangre, favoreciendo la formación de coágulos que emigrando desde las extremidades inferiores ascendían hasta los pulmones, corazón e incluso región encefálica del pasajero sometido a esta prolongada inmovilidad;

DÉCIMO: Que el Ave sufrido por don Iván Milenko Poklepovic Villagrán que ha sido constatado clínicamente por los profesionales médicos especialistas que lo han atendido desde el instante mismo en que se produjo hace aproximadamente seis o siete años a la fecha y por otros facultativos con o sin especialidades afines a esta patología constituyen dictámenes, informes e incluso testimonios con los que el tribuna se halla en situación de colegir que dicho accidente vascular cerebral al que llaman también infarto cerebral se gesta generalmente en forma de trombos o coágulos en las extremidades inferiores del individuo para ascender por el torrente sanguíneo ya al corazón ya a los pulmones y si las condiciones de este lo favorecen a través de una malformación cardiaca - como la que se estableció sufría el señor Poklepovic (foramen oval permeable) pasar a la región cerebral para causar una isquemia, probablemente embólica; que este accidente vascular pudo verse favorecido por el prolongado reposo e inmovilidad que el vuelo imponía necesariamente al pasajero de aeronave.

Existe, entonces, una razón o causa inmediata del accidente vascular encefálico cual es la instalación (implante) de un coágulo sanguíneo en alguna arteria cerebral, sobre lo cual existe algo muy cercano o aproximado a la unanimidad médica pero acerca del origen del trombo o coágulo mismo, se advierten divergencias notables que no permiten convenir a los facultativos mismos en una causa inequívoca, aunque es verdad que gran parte de ellos coinciden en pensar que el reposo y la inmovilidad prolongada del sujeto es un factor predisponente a la formación de dichos trombos.

Para dificultar mas aún la tan ansiada convergencia de opiniones dichos facultativos mencionan como elementos concomitantes del resultado la intervención de circunstancias predisponentes del individuo mismo tales como condiciones físicas congénitas o innatas o enfermedades o malformaciones que facilitan la ocurrencia de accidentes vasculares cerebrales, tales como el foramen oval permeable que se detectó en la pared ventricular del corazón del Señor Poklepovic o incluso flebitis de las extremidades, entre otras;

DECIMOPRIMERO: Que también tiene basamento científico médico, aquello que el buen sentido y la sana razón, también inspira, esto es, que no es necesario soportar un prolongado viaje aéreo para crear un estado de inmovilidad o reposo proclive a la formación de tales coágulos o trombos, por ser evidente, según postulan los médicos que aquí han declarado, que esa prolongada inactividad como es obvio, no solo puede presentarse en condiciones de navegación aérea sino en infinidad de otras situaciones igual o incluso mas determinantes, como un reposo prolongado en cama, en otro tipo de viajes terrestres dilatados, por sedentariedad habitual, obesidad, etc, etc.

DECIM0SEGUNDO: Que en situación como la que se examina, en que hallándose establecida con certeza científica la causa inmediata del fenómeno embólico cerebral del

sujeto afectado, se promueven por los actores innumerables hipótesis para determinar las circunstancias mediatas del que llevó a la formación de los trombos, o coágulos sanguíneos o trombosis venosa profunda, como se la conoce en el quehacer médico y quirúrgico, aunque es preciso reconocer que ninguna de ellas se alza con la unanimidad que era de esperar para concluir que el vuelo en que don Iván Milenko Poklepovic Villagrán regresó a Chile desde Europa en septiembre de 1999 en un avión de la aerolínea demandada, haya sido necesariamente la razón fisiológica determinante, cierta y exclusiva de la trombosis venosa profunda, puesto que incluso de ser ello efectivo, aún había que exigir la absoluta inexistencia de concausas o circunstancias somáticas suyas concomitantes de efecto irredargüible para ser el origen del accidente vascular cerebral que experimentara días después de su arribo a esta ciudad, lo cual tampoco es posible pues ellas se desmostró que existen con las declaraciones testimoniales bien fundadas que obran en autos;

DECIMOTERCERO: Que lo razonado precedentemente se basa fielmente en las declaraciones testimoniales tanto de los testigos de la demandante como de los de la demandada la mayoría de los cuales son especialistas médicos neurólogos y cardiólogos y expertos en males circulatorios y se afina, igualmente en los antecedentes clínicos del paciente Señor Poklepovic y en los informes con que dichos profesionales ilustraron a las partes y al tribunal] sobre el exacto e inmediato origen del accidente vascular encefálico que sufriera, siendo ellos mismos valorados conforme las reglas de apreciación la prueba, los que permiten descartar, a la vez, que tal fenómeno haya sido la consecuencia necesaria directa y determinante del vuelo transcontinental en que dicho actor viajara;

DECIMOCATORCE: Que, por consiguiente no se ha logrado establecer fehacientemente en autos que exista o concurra relación causal cierta o necesaria entre el accidente vascular cerebral sufrido por don Iván Milenko Poklepovic Villagrán el martes 22 de septiembre de 1999 y el vuelo transoceánico en aeronave de la demandada que lo trajera a Chile el sábado 18 de ese mismo mes y año, vale decir, que el daño a él consecuente pueda atribuirse en estricto rigor legal a un hecho u omisión de esta susceptible de ser calificado de culpable o negligente de su parte;

DECIMOQUINTO: Que, por lo mismo, la demandada no se haya obligada a indemnizar civilmente a ninguno de los demandantes por no caberle responsabilidad cuasidelictual en lo ocurrido materia de la demanda;

DECIMOSEXTO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta;

Y Visto, además lo dispuesto en los artículos 1437; 1698; 1699; 1700; 2314 y siguientes del Código Civil y 144; 160; 169; 170; 342; 346; 358; 384 N°2 y 432 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que ha lugar a la excepción de caducidad de la acción indemnizatoria.

2.- Que se desecha la objeción documental de fojas 414 formulada por los demandantes y se acoge, en cambio, la que éstos deducen a fojas 402 en contra de los instrumentos aportados por la demandada a partir de fojas 283 y hasta 389 inclusive.

3.- Que se rechazan las tachas deducidas a fojas 252 y fojas 453 y también la que la demandada ha hecho valer a fojas 477 contra don José Francisco Valdés Echeñique y don Jaime Rodrigo Zamorano Gil, por las mismas razones que mueven a desechar la de aquél; y

4.- Que no ha lugar a la demanda de lo principal de fojas 1, en razón de responsabilidad contractual allí deducida en contra de KLM Royal Dutch Airlines y deséchase asimismo, la que en contra de ésta se hace valer - por el primer otrosí de dicha demanda -fundada en responsabilidad extracontractual y delictual de ella, sin costas, por aparecer que los actores tuvieron motivo plausible para litigar.

Pronunciada por don Javier Torres Vera, Juez Titular del ° Juzgado Civil de Santiago.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Foja: 790

C.A. de Santiago

Santiago, veintitres de noviembre de dos mil nueve.

Vistos y teniendo además presente:

Que a la fecha de ocurrencia del viaje aéreo de marras tampoco existía la obligación de la Compañía Aérea de proporcionar información acerca de los riesgos de la llamada “Síndrome de la Clase Económica”, pues ni existía norma o instrucción que así lo dispusiera, ni se ha acreditado que la literatura médica hubiese hecho indicación relativa a la normativa de vuelos en la materia específica.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil ocho, escrita a fojas 705 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºCivil-

Redacción del Ministro señor Silva.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la Ministra (S) señora María Rosa Kittsteiner Gentile y por el Abogado Integrante señor Enrique Pérez Levetzow, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE CORTE SUPREMA:

Santiago, diecisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS:

En estos autos Rol N°....., seguidos ante el ...º Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Poklepovic y otros con KLM Royal Dutch Airlines”, don Iván Milenko Poklepovic Villagrán, doña Rosa María Meersohn Garretón, don Iván y don Nicolás Poklepovic Meersohn, demandan en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a KLM Royal Dutch Airlines por responsabilidad contractual y, en subsidio, extracontractual, conforme a los argumentos vertidos en la demanda que se lee a fojas 1 y siguientes.

El juez titular, por sentencia de 30 de mayo de 2008, escrita a fojas 729, rechazó la demanda, estableciendo que en el caso sub judice no se determinó la existencia de responsabilidad contractual de la demandada, en razón de que la empresa cumplió a cabalidad el contrato de transporte celebrado con el señor Poklepovic.

Asimismo, el fallo desestima la concurrencia de responsabilidad extracontractual, al no haberse acreditado indubitablemente la relación de causalidad entre el accidente sufrido por uno de los actores y el vuelo realizado por éste en uno de los aviones de la línea aérea demandada, por cuanto no se probó que el daño sufrido pudiera atribuirse a un hecho u omisión de la demandada, susceptible de ser calificado de culpable o negligente.

Los actores apelaron del referido fallo y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 23 de noviembre de 2009, escrita a fojas 770, lo confirmó, agregando que a la fecha de ocurrencia del viaje, no existía la obligación de la aerolínea de informar acerca de los riesgos del llamado “síndrome de la clase económica”.

Contra esta última decisión, los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de casación sustantiva se denuncia que el fallo cuya invalidación se persigue, vulnera lo dispuesto en los artículos 384 regla 3^a del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del primer estatuto señalado;

SEGUNDO: Que explicando el recurrente cómo se produjeron las infracciones de ley que por este capítulo se denuncian, expresa que la sentencia de segundo grado, al confirmar la de primera instancia, vulnera el artículo 384 N°3, ya citado, puesto que no efectúa una debida ponderación de la prueba testimonial rendida en los autos;

Así, señala, se desestiman y no se les atribuye el valor probatorio que la norma infringida asigna a las declaraciones de los cinco testigos de su parte, quienes estuvieron contestes en señalar que la embolia o trombosis sufrida por don Iván Poklepovic Villagrán, lo fue consecuencia del largo vuelo transoceánico nocturno que efectuó en una aeronave de la

demandada, descartándose otras fuentes de generación de trombos, testigos que además insistieron en la conveniencia de adoptar medidas preventivas durante el vuelo para evitar la formación de trombos, lo que la demandada no tuvo en consideración. Agrega que, en cambio, por la contraparte declararon cuatro testigos no presenciales, que depusieron acerca de materias generales, sin que ni siquiera conocieran o evaluaran clínicamente al actor. Sin embargo, la sentencia, con error de derecho, en la valoración de esta prueba, desconoce lo preceptuado en la disposición infringida.

Asimismo, sostiene que la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, se evidencia en el caso de la prueba indirecta derivada de las presunciones judiciales -artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil- pues de los hechos establecidos en la causa, cuya ponderación la sentencia omite, se infiere que los vuelos transoceánicos son aptos para provocar la trombosis que afectó al actor, que existió una infracción al deber de cuidado por parte de la demandada, quien tenía el deber de informar a los pasajeros respecto de la posibilidad de generar trombos, así como de instruirlos acerca de las maneras de evitarlos, acontecimientos de los cuales es posible obtener indicios graves, precisos y concordantes de la responsabilidad que le cabe a la demandada en el accidente sufrido por el actor;

TERCERO: Que en un segundo acápite, el impugnante denuncia la contravención a los artículos 3 de la Ley N° 19.496 y 2314 del Código Civil, en relación con los artículos 44 y 2329, del mismo cuerpo legal.

Argumenta que la Ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, establece perentoriamente en las letras b) y d) del artículo 3°, el derecho del consumidor a una información veraz acerca de las circunstancias relevantes de los servicios ofrecidos y de seguridad en los servicios prestados, con el consiguiente deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Añade que el antedicho deber de información también ha sido consagrado doctrinariamente, siendo el criterio más aceptado para establecerlo judicialmente, el de la buena fe.

Por otro lado, agrega, la sentencia censurada vulnera lo dispuesto en el 2314 del Código Civil, en relación con los artículos 44 y 2329 del mismo texto legal, infracción que se traduce en que los sentenciadores no han calificado en forma correcta la infracción del deber de cuidado en que incurrió la demandada que importan acciones u omisiones negligentes o culpables, excluyendo de los cuasidelitos y de la aplicación del artículo 2314, aquellas acciones u omisiones dañosas producidas por pluralidad de causas, olvidando que este precepto no establece para la existencia de un cuasidelito, la presencia de una causa única, relevante, exclusiva y excluyente.

En su concepto, lo que la sentencia hace es obviar la relación causal y la culpabilidad, cuando en la producción del resultado dañoso interviene no sólo la actividad u omisión del demandado, sino también otras causas concurrentes, lo que resulta contrario a derecho.

Insiste en que, en el caso sublite, es evidente que el accidente vascular encefálico sufrido por el actor tiene como causa una pluralidad de factores concurrentes, todos los cuales contribuyeron a la ocurrencia del hecho dañoso, pero lo importante, en su concepto, es evaluar si el prolongado viaje aéreo unido a los factores concurrentes preexistentes y predisponentes que tenía el actor y que no fueron debidamente advertidos por la línea aérea demandada, pueden configurar un juicio de causalidad que permita atribuir responsabilidad por el hecho de la demandada, debiendo transformarse el análisis de la previsibilidad en el criterio principal a analizar. Así, dice, acreditado el deber de información que la demandada incumplió, correspondía examinar la relación causal establecida entre el incremento del riesgo para el pasajero por la infracción de ese deber de información y el daño producido al actor.

En síntesis, concluye, lo que está claro y que la sentencia desconoce es que existía pleno conocimiento por parte de la demandada del denominado “síndrome de la clase turista”, el deber de cuidado de ésta que la obligaba a informar de los riesgos a los pasajeros y cómo prevenirllos, siendo innegable que la conducta de la demandada produjo un incremento del riesgo que constituye la causa del accidente, cuyos perjuicios se reclaman;

CUARTO: Que en cuanto a la forma cómo los errores de derecho apuntados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala el recurrente que de no haber mediado éstos, los sentenciadores habrían revocado la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda de autos;

QUINTO: Que previo al análisis del recurso de nulidad sustancial y para su decisión, es necesario consignar como antecedentes del proceso, los siguientes:

a) La litis se inicia mediante demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios deducida por don Iván Milenko Poklepovic Villagrán, doña Rosa María Meersohn Garretón, don Iván Milenko, don Cristián Andrés y don Nicolás Alejandro Poklepovic Meersohn en contra de KLM Royal Dutch Airlines, por la responsabilidad contractual que le atribuyen en el infarto vascular encefálico sufrido por el primero de los nombrados, el que se habría producido a consecuencia del llamado “síndrome de la clase turista”, derivado de las condiciones del vuelo contratado con la demandada, solicitando se les indemnicen los daños sufridos por los actores a causa del accidente, en las cantidades que indican en su libelo pretensor. La acción se sustenta principalmente en la infracción del deber de información atribuible a la demandada, quien no obstante tener conocimiento y estar obligada a dar a conocer a los pasajeros los riesgos inherentes a un largo vuelo y las medidas preventivas para no provocar daños a la salud e incluso hacer desistir del viaje al pasajero para evitar esos riesgos debido a la inmovilidad, estrechez y escasa oxigenación de la nave, hicieron caso omiso del mismo, inacción que importa culpa o negligencia grave de la porteadora, que trajo como consecuencia que el actor sufriera un grave accidente vascular encefálico.

En subsidio, de estimarse que los perjuicios y el daño excedieron el ámbito meramente contractual y fundándose en hechos constitutivos de responsabilidad contractual, demandan conforme a las normas del Título XXXV del Libro IV, del Código Civil, toda vez que la

demandada, incurriendo en acción u omisión causó daño a los actores, existiendo entre éste y la culpa, relación de causalidad;

b.- La aerolínea solicitó el rechazo de la demanda, argumentando en primer lugar que la acción judicial impetrada se encontraría prescrita en virtud del Convenio de Varsovia-La Haya.

Agrega que igualmente el libelo debe ser desechado por cuanto no existe relación de causalidad entre el vuelo a su cargo y el supuesto infarto cerebral sufrido por el actor, toda vez que el denominado “síndrome de la clase turista o clase económica”, no existía como enfermedad patológica a la fecha de ocurrencia de los hechos -17 de septiembre de 1999- o al menos no había sido reconocida como tal por ninguna autoridad aeronáutica o de salud mundial, haciendo hincapié en que los pilotos y pasajeros frecuentes, aún cuando estén sometidos a largas horas de vuelo no se ven afectados por trombosis; en que un coágulo gestado en las piernas no se anida en el cerebro; en que el infarto del actor sobrevino tres días después del viaje; y, por último, en que el vuelo cumplía todas las exigencias legales y reglamentarias, por lo que no concurre en la especie accidente alguno como supuesto fáctico necesario para que surja algún tipo de responsabilidad civil para ellos, como transportistas aéreos, añadiendo que, tratándose de responsabilidad contractual, el Sr Poklepovic Villagrán sería el único legitimado para demandar en esa sede;

SEXTO: Que para los mismos fines señalados en el motivo que antecede, resulta necesario consignar que los jueces de la instancia razonaron en su sentencia sobre los siguientes tópicos:

1º: Que efectivamente, el señor Iván Milenko Poklepovic Villagrán y su cónyuge, doña Rosa María Meersohn Garretón, el día 17 de septiembre de 1999, a las 23:15 horas, abordaron en Amsterdam una nave Boeing 747 de la empresa demandada, mediando dos escalas técnicas en Sao Paulo y Buenos Aires, arribando a Santiago de Chile el 18 de septiembre del mismo año, a las 12:35 horas;

2º: Que el día 21 de septiembre de 1999, alrededor de las 19:00 horas, don Iván Poklepovic Villagrán sufrió un accidente vascular encefálico, que evolucionó en hemiplejía izquierda total;

3º: Que el contrato de transporte aéreo se cumplió a cabalidad, sin reproche contractual, porque tanto los demandantes como los demás pasajeros embarcaron y arribaron a Chile sin novedad. Luego, agrega la sentencia, no es del caso responsabilizar contractualmente a la demandada si en el transcurso de las operaciones de embarque y desembarque los actores no experimentaron daño ni lesión corporal alguna;

4º: Que pretender responsabilizar contractualmente a la demandada por el accidente vascular encefálico sufrido por el actor, no pasa de ser una conjetura no respaldada fehacientemente con la prueba rendida e incluso por la ciencia médica;

5º: Que los daños morales que se dicen sufridos no sólo por el matrimonio Poklepovic-Meersohn a título de responsabilidad contractual, sino también por sus hijos demandantes,

deben ser examinados a la luz de una eventual responsabilidad extracontractual de la demandada que pudiera haberlos ocasionado en el grado de culpa u omisión y en relación directa y necesaria de causalidad con el resultado dañino;

6º: Que el accidente o infarto cerebral vascular, se gesta generalmente en forma de trombos o coágulos en las extremidades inferiores del individuo para ascender por el torrente sanguíneo al corazón o a los pulmones y si las condiciones de éste lo favorecen a través de alguna malformación cardíaca -como la que sufría el señor Poklepovic- a la región cerebral para causar una isquemia, probablemente embólica;

7º: Que este accidente vascular puede verse favorecido por el prolongado reposo e inmovilidad que el vuelo impone necesariamente al pasajero de una aeronave en vuelos de larga duración;

8º: Que conforme a la ciencia médica existe una razón o causa inmediata del accidente vascular encefálico, cual es la instalación (implante) de un coágulo sanguíneo en alguna arteria cerebral, pero acerca del origen del trombo o coágulo mismo se advierten divergencias notables que no permiten convenir a los facultativos en una causa inequívoca, aún cuando éstos coinciden en señalar que el reposo y la inmovilidad prolongada del sujeto, es un factor predisponente a la formación de dichos trombos;

9º: Que como elementos concomitantes del resultado, se encuentran las condiciones físicas congénitas o innatas del individuo, enfermedades o malformaciones, que facilitan la ocurrencia de accidentes vasculares cerebrales, como lo es, el ya señalado foramen oval permeable detectado en la pared ventricular del corazón del señor Poklepovic o, incluso, flebitis de las extremidades;

10º: Que no es necesario soportar un prolongado viaje aéreo para crear un estado de inmovilidad o reposo proclive a la formación de tales coágulos o trombos, por ser evidente que tal prolongada inactividad se puede presentar en infinidad de situaciones;

11º: Que no se estableció que el vuelo realizado por el Sr Poklepovic Villagrán en una aeronave de la demandada por aproximadamente 13 horas, haya sido necesariamente la razón fisiológica determinante, cierta y exclusiva de la trombosis venosa profunda sufrida por el actor, puesto que incluso de ser ello efectivo, debería además exigirse la inexistencia absoluta de concausas o circunstancias somáticas concomitantes de efecto irredargüible para ser el origen del accidente vascular que experimentara días después de su arribo a Santiago, lo cual no es posible, porque se demostró la existencia de aquellas causas concomitantes;

SÉPTIMO: Que de entre los hechos que quedaron establecidos por los jueces del fondo como no controvertidos en la causa, se encuentran los enunciados en los numerales 1º y 2º del considerando sexto anterior y, destacamos por su importancia para la resolución del presente recurso de casación en el fondo, particularmente el contenido en el número 11º del mismo motivo sexto, el que por su relevancia se vuelve a reproducir: “Que no se estableció que el vuelo realizado por el Sr Poklepovic Villagrán en una aeronave de la demandada por aproximadamente 13 horas, haya sido necesariamente la razón fisiológica determinante, cierta

y exclusiva de la trombosis venosa profunda sufrida por el actor, puesto que incluso de ser ello efectivo, debería además exigirse la inexistencia absoluta de concausas o circunstancias somáticas concomitantes de efecto irredargüible para ser el origen del accidente vascular que experimentara días después de su arribo a Santiago, lo cual no es posible, porque se demostró la existencia de aquellas causas concomitantes”

OCTAVO: Que ahora y para la acertada resolución del arbitrio que nos ocupa, resulta necesario analizar las leyes que los recurrentes consideran fueron infringidas por los sentenciadores del fondo para examinar si este recurso de derecho estricto puede o no prosperar;

NOVENO: Que en primer término los recurrentes consideran que los jueces del mérito infringieron las leyes reguladoras de la prueba, concretamente el artículo 384 regla 3^a del Código de Procedimiento Civil que reza que “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: ... 3^a Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso”, toda vez que el Tribunal a quo no habría efectuado una debida ponderación de la prueba testimonial rendida en los autos.

Como se dijo con anterioridad, los recurrentes expresan que se desestiman por los jueces del fondo y no se les atribuye el valor probatorio que la norma que consideran infringida asigna a las declaraciones de los cinco testigos de su parte, quienes estuvieron contestes en señalar que la embolia o trombosis sufrida por don Iván Poklepovic Villagrán, lo fue consecuencia del largo vuelo transoceánico nocturno que efectuó en una aeronave de la demandada, descartando otras fuentes de generación de trombos, testigos que además insistieron en la conveniencia de adoptar medidas preventivas durante el vuelo para evitar la formación de trombos, lo que la demandada no tuvo en consideración. Agregan, que en cambio por la contraparte declararon cuatro testigos no presenciales, que depusieron acerca de materias generales, sin que ni siquiera conocieran o evaluaran clínicamente al actor. Sin embargo, la sentencia, con error de derecho, alegan, en la valoración de esta prueba, desconoce lo preceptuado en la disposición infringida;

DÉCIMO: Que los recurrentes consideran asimismo infringido el artículo 1712 del Código Civil en relación al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en su concepto, de los hechos que estarían establecidos en la causa, cuya ponderación la sentencia omite, “se establece que los vuelos transoceánicos son aptos o ‘adecuados’ para provocar la trombosis que afectó a mi representado (al actor); y en forma conjunta – precisamente, por los hechos reales y probados en juicio - que existió una infracción del deber de cuidado, ya que en este caso la empresa tenía el deber de informar a los pasajeros respecto a la posibilidad de generar trombos, así como de instruirlos acerca de las sencillas, fáciles y poco onerosas

maneras de evitarlos”, acontecimientos de los cuales, en opinión de los recurrentes, es posible obtener indicios graves, precisos y concordantes de la responsabilidad que le cabe a la demandada en el accidente sufrido por el actor;

UNDÉCIMO: Que respecto de las “normas reguladoras de la prueba” cuya infracción denuncian los recurrentes de casación en el fondo, esta Corte Suprema ha sostenido, reiteradamente, que hay infracción a dichas normas cuando los jueces invierten el “onus probandi” o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el juicio cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere;

DUODÉCIMO: Que estas leyes reguladoras de la prueba no pueden confundirse con aquellas que se refieren a la apreciación de la prueba, encaminadas al establecimiento de los hechos, órbita esta última reservada exclusivamente a los jueces del fondo, quienes están investidos de facultades soberanas para determinarlos;

DÉCIMO TERCERO: Que como resulta fácil de apreciar de lo relacionado en los motivos noveno y décimo anteriores, la base o fundamento de la impugnación de los recurrentes estriba en la disconformidad con el valor que los sentenciadores asignaron a los distintos medios probatorios, especialmente al valor de la prueba testimonial y a una eventual construcción de una presunción que ellos echan de menos, olvidando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas dentro del marco establecido por las normas pertinentes, no siendo susceptibles de ser revisada por vía de la casación las decisiones de quienes fallan fundados en disposiciones que a los jueces del mérito entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos de prueba. Este Tribunal ha resuelto, invariablemente, que si los jueces no han invertido el peso de la prueba, no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni tampoco han desconocido el valor probatorio de las que se rindieron en el juicio cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio, la Corte de Casación no puede al pronunciarse sobre un recurso de nulidad sustancial, discutir el valor que el Tribunal de la instancia ha atribuido a la prueba allegada por las partes en relación con los derechos ejercitados en el pleito (RDJ; Tomo 51, secc. 1^a; pág. 222; autos Rol 3249-2006, fallo 11 de septiembre de 2007);

DÉCIMO CUARTO: Que de lo expuesto en la consideración anterior resulta también, como una consecuencia necesaria, que la relación de causalidad entre el vuelo emprendido por don Iván Poklepovic Villagrán el día 17 de septiembre de 1999, en la aeronave de la demandada, en clase turista, y el daño que éste sufrió a consecuencia de un accidente vascular encefálico, que evolucionó en hemiplejía izquierda total el día 21 de septiembre del mismo año, no existió conforme así lo establecieron los jueces del mérito y tal cual se ha dicho en este fallo en el considerando séptimo, por lo que, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, no puede la Corte Suprema revisar una cuestión puramente de hecho, como es la existencia de la relación de causalidad entre el hecho ilícito causante del daño y este último, lo cual compete

soberanamente a los jueces del mérito. No existiendo relación de causalidad este Tribunal en caso alguno podría dar por establecida la responsabilidad de la línea aérea por el accidente vascular sufrido por don Iván Poklepovic Villagrán, hecho en el cual todos los demandantes fundaron su acción de perjuicios en contra de la misma;

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que los actores demandaron en los autos en que incide el recurso de casación en el fondo en análisis, a la compañía aérea, por la responsabilidad contractual que a ésta le habría cabido en el accidente vascular encefálico ocurrido a don Ivan Poklepovic Villagrán, días después de arribar a su destino en Santiago de Chile. En su libelo, el Sr. Pokepovic demanda una indemnización por daño propio a título de lucro cesante ascendente a \$ 26.400.000.- y por concepto de daño moral por la suma de \$ 400.000.000.- o las cantidades mayores o menores que determine el tribunal, más reajustes e intereses, en tanto su cónyuge doña Rosa María Meersohn Garretón y sus hijos Iván Milenko, Cristián Andrés y Nicolás Alejandro, también demandan contractualmente por su daño propio, ellos, a título de daño moral, pidiendo una indemnización de \$ 200.000.000.- para la primera y de \$ 100.000.000.- para cada uno de los nombrados hijos;

DÉCIMO SEXTO: Que también las mismas personas, en un otrosí de su demanda accionan, en subsidio, de responsabilidad extracontractual pidiendo indemnizaciones por los mismos conceptos y por iguales sumas de dinero;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en la especie, la eventual responsabilidad que se pretendía por los actores emanaba del contrato de transporte que vinculaba a quienes efectivamente lo celebraron con la empresa aérea demandada y que, obviamente, además hubieran sufrido un daño a consecuencia del incumplimiento de dicha convención por la empresa, por lo que, por concepto de esta clase de responsabilidad, no estaban legitimados activamente para accionar ni la cónyuge ni los hijos de la única persona que se pretende hubiera sufrido un daño consecuencial al transporte aéreo contratado. Si aquellos pretendían tener derecho a ser indemnizados por el daño directo sufrido por ellos mismos, de carácter moral, a consecuencia del daño físico sufrido por don Iván Poklepovic Villagrán, tendrían que haber demandado por ese concepto, sin participar de la demanda por responsabilidad contractual incoada por la presunta víctima del daño físico;

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden, no cabe sino concluir que el recurso no logró evidenciar los basamentos de su discurso sobre trasgresión de las normas denunciadas y que, por el contrario, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, sin incurrir en ninguno de los errores de derecho apuntados, razón por la cual el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 797, por el abogado

don Sergio Coddou Claramunt, en representación de los demandantes, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 770, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Lecaros.

Rol N°

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P. Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sres. Víctor Vial del Río y Raúl Lecaros Z.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizado por la Ministra de fe de la Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.